

SETENTA Y CINCO AÑOS DE SUFRAGIO FEMENINO EN ESPAÑA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

*Ángela Figueruelo Burrieza**

RESUMEN

En este trabajo nos proponemos analizar desde una nueva perspectiva el lapso de tiempo recorrido desde que hace 75 años se reconoció el sufragio femenino en España. La ausencia de aplicación del principio de igualdad, base del constitucionalismo moderno, es evidente en este discurso. Sólo a partir de la aprobación de la Constitución Española de 1978 – redactada sin la presencia del enfoque de género –, se introdujo dicho principio liberal en su significado formal. El postulado del Estado Social obliga a introducir la igualdad material también en el derecho de sufragio, y así poder superar la discriminación histórica sufrida por las mujeres. Apostamos por una reforma constitucional que introduzca el espacio de la privacidad en el sector público, para que la mujer pueda ser sujeto pleno de derechos en la práctica.

Palabras clave: Constitución, género, igualdad, mujer, sufragio.

ABSTRACT

The purpose of this article is to analyze, from a new point of view, the history of female suffrage in Spain, from the moment it was recognized 75 years ago up to today. Discussions of this subject show a remarkable absence of the principle of equality, which is considered essential in modern constitutionalism. It was only after the approval of the Spanish Constitution in 1978 -which was written without a gender perspective- that the above mentioned liberal principle was introduced with its full meaning. In light of the postulate of the Rule of Law, it becomes necessary to extend material equality to voting rights, in order to end historical discrimination suffered by women. We support a constitutional reform that introduces privacy in the public sector so that women can, in practice, become true legal subjects.

Keywords: Constitution, gender, equality, woman, suffrage.

□ Profesora Titular de Derecho Constitucional Facultad de Derecho UNIVERSIDAD DE SALAMANCA e-mail: anfi@usal.es

"Ni los más acérrimos enemigos de la mujer, que por serlo son los míos, han podido arrebatarme el regusto paladeado de un logro que hace catorce años, cuando empecé a luchar por la dignificación de mi sexo, se me antojaba utopía pura en mi tiempo y en mi generación"

Clara Campoamor
(Madrid, mayo de 1936)

1. IGUALDAD Y ESTADO DE DERECHO

El Estado Constitucional que surge en Europa y en América del Norte a finales del siglo XVIII, rompe con la tradición milenaria de que el poder está constituido y, por lo tanto, no es necesario indagar sobre su origen. Al ser la desigualdad un fenómeno natural y la diferencia en los grados de libertad personal algo evidente, es necesario que unos ordenen y otros cumplan las órdenes dadas. La desigualdad preconstitucional era una característica razonable de todo el conjunto humano. □

En la historia de las relaciones sociales, el poder político se ha manifestado como la dominación de unas personas sobre otras. La afirmación estable del poder se ha conseguido plasmándose en alguna categoría normativa. La Constitución, desde hace poco más de dos siglos, se presenta como la última forma de ordenación del poder que la historia nos ofrece; pero, a diferencia de las anteriores, se fundamenta en el principio de igualdad. La tradición constitucional de la igualdad no se ha visto interrumpida desde los orígenes del constitucionalismo clásico. El primer ejemplo en España lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812. □

Los teóricos del Estado Liberal (Hobbes y Locke, entre otros) postulan y defienden la igualdad como algo natural y el carácter artificial del poder que por lo mismo debe ser justificado; como el poder político no está constituido, debe constituirse de forma coherente con el principio de igualdad y la libertad personal que presiden las relaciones humanas. La forma de relación entre individuos con estas características se hace con base en un acuerdo de voluntades que gracias al pacto o contrato constitucionaliza el Estado. A partir de aquí, gracias a la fuerza de la sociedad objetivada en el Estado, la obediencia se deberá a la ley en cuanto mandato procedente del representante político de la sociedad. □

□ Al respecto PÉREZ ROYO, Javier: *"Curso de Derecho Constitucional"* 9ª Edición, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2003, p. 71 y siguientes.

□ Para un conocimiento preciso del significado del texto gaditano como pionero del liberalismo iberoamericano puede consultarse la obra de SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *"Historia del Constitucionalismo Español"*. 2ª Edición. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1964, p. 45 y siguientes.

□ En este sentido se pronuncia PEREZ ROYO, Javier: *"Introducción a la Teoría del Estado"*,

Aunque lo antes expuesto es correcto desde los planteamientos de la dogmática jurídica, es fácilmente perceptible como el discurso jurídico ha reflejado históricamente la idea de la desigualdad entre mujeres y hombres, apelando a la complementariedad de los sexos para poder legitimar una subordinación en un mundo donde ideológicamente regía el principio de igualdad. La inclusión del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo, es relativamente reciente en los textos constitucionales contemporáneos; lo cual ha posibilitado establecer un cauce para erradicar la situación secular de desigualdad entre mujeres y hombres. Para ello, se convierte en requisito imprescindible la plena configuración del estatus de las mujeres como sujetos plenos de derechos. □

En el plano institucional el origen del Estado moderno se corresponde con el origen del sujeto, del individuo, en la medida en que ambos surgen por las mismas causas socioeconómicas: el capitalismo. La igualdad formal entre sujetos, que oculta la desigualdad real, se manifiesta como un requisito funcional de dicho sistema. Los supuestos teórico-jurídicos del iusnaturalismo y del liberalismo configuran el origen del sujeto moderno, ligado indefectiblemente a la idea de propiedad –sobre todo la del suelo– como forma de desarrollo de la individualidad (Kant, Locke). El Derecho y el Estado nacen de la propiedad para garantizarla en cuando un principio de organización social.

Así las cosas, el sujeto se positiviza mediante las Declaraciones de Derechos en el ámbito del Derecho Público y gracias al proceso de codificación en el ámbito privado. La persona, como sujeto individual, es titular universal de derechos, al menos desde una perspectiva formal; esa universalidad formal quiebra cuando se trata de conformar la voluntad de la colectividad y además supone la separación entre la esfera privada de las personas, gracias al reconocimiento de los derechos individuales, y la esfera pública del Estado fundamentada en el principio de la división de poderes (Art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789). En el ámbito privado el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, la capacidad para contratar y para ser propietario construye y sostiene la igualdad formal; en el ámbito público –donde se toman decisiones y se pueden exigir derechos– lo hace el nuevo concepto de ciudadanía. □

Editorial Blume, Barcelona 1980; p. 63 y siguientes.

□ En este sentido DE CABO MARTÍN, Carlos: *“El sujeto y sus derechos”* en la Revista Teoría y Realidad Constitucional, número 7, UNED, Madrid 2001, p. 118 y siguientes.

□ VILLACORTA MANCEBO, Luis: *“Principio de Igualdad y Estado Social. Apuntes para una relación sistemática”*, Parlamento de Cantabria-Universidad de Cantabria, 2006, p. 25 y siguientes.

Esta idea de sujeto de derechos se construye sin tener en cuenta el sexo y obviando la construcción social del género. Las mujeres quedan excluidas de ese concepto de sujeto porque la ruptura entre norma y realidad no se origina en el ámbito donde las mujeres estaban recluidas: el ámbito doméstico. La revolución liberal no produce ninguna transformación en el ámbito de la relación entre los sexos en la institución secular del matrimonio.

En este ámbito no se produce transformación alguna, salvo una mayor delimitación a causa de numerosas contradicciones que interesadamente son ocultadas. Entre ellas destaca que con el surgimiento del sujeto jurídico se había eliminado el privilegio jurídico como elemento definidor del sistema preconstitucional. Este privilegio no desaparece en las relaciones entre hombres y mujeres y se mantiene por los varones sobre el llamando "*sexo débil*". Los fundamentos de la exclusión de las mujeres como sujetos individuales y libres se halla en la propia naturaleza y en la razón (los hombres son más fuertes y están dotados de la misma) y las mujeres deben plegarse a ellos. El pacto de la sociedad civil sólo se realizó entre varones iguales y libres y las mujeres sólo participan en el contrato sexual, presente en el previo estado de naturaleza.⁶

Las Revoluciones Francesa y Americana traen cambios sustanciales y en las Declaraciones de Derechos se consolidan una esfera pública y otra privada, separando la sociedad civil de la sociedad política. Las mujeres quedan excluidas de la esfera pública y en el ámbito de las relaciones sociales se mantienen en una situación de dependencia; ello permitió mantener la existencia de otro ámbito, más reducido, en las relaciones privadas cual es el espacio doméstico (privado-privado) en el que se dan las relaciones entre los sexos desde un principio de jerarquía.

La exclusión de las mujeres de la ciudadanía (titularidad de derechos políticos y participación en los asuntos públicos) no estuvo exenta de polémica porque suponía la negación de la misma sin encontrar fundamento en los supuestos de la teoría ilustrada que habían hecho posible el proyecto emancipador del individuo (Olympe de Gouges, Condorcet). Los ámbitos científicos, religiosos y filosóficos legitimaron esa situación elaborando un concepto de mujer complementaria y funcional al nuevo hombre que era libre e igual a sus semejantes.⁷

⁶ Estas ideas están desarrolladas de forma muy acertada en el trabajo de ESQUEMBRE VALDÉS, M. Mar: "*Género y Ciudadanía, Mujeres y Constitución*", en la obra colectiva *Mujeres y Derecho*. Nieves MONTESINOS SÁNCHEZ (Coord.). Colección *Feminismo/s* No. 8, Universidad de Alicante 2006, p. 35 y siguientes.

⁷ ESQUEMBRE VALDÉS, M. Mar: "*Género y Ciudadanía...*", Op. cit. p. 39 y siguientes.

Así, pues, el lugar de las relaciones privadas va a ser el mercado y en él solamente tendrá capacidad jurídica el varón, único sujeto de derecho; las mujeres, naturalmente dependientes, dispondrán de un estatus de hijas, madres o esposas, y no gozarán de capacidad jurídica. La autoridad marital se considera de orden natural y se positiviza en los Códigos Civiles; la mujer se considera propiedad del hombre y su tarea fundamental es la producción de hijos. El matrimonio y la procreación marcan el camino de la diferencia sexual.

La articulación de las relaciones públicas (entre la sociedad y el Estado) se realiza a través de la representación parlamentaria. El mandato imperativo del medioevo desaparece con el principio de la soberanía nacional que, a su vez, impide el ejercicio de la democracia directa. Los representantes de la nación serán los llamados a conformar la voluntad general que sale de las Cámaras; para el ejercicio de tan alta responsabilidad sólo unos pocos pueden ser llamados a participar, tanto para elegir como para ser elegidos representantes. Se consagró el sufragio censitario en el que eran determinantes la ilustración, la propiedad y el sexo. En la España del siglo XIX no votaban más allá del 5% de los varones que previamente debían estar inscritos en un censo de votantes, donde se reflejaban los niveles de renta y de propiedades.⁸

En conclusión, la ciudadanía que nace con el Estado Liberal de Derecho es un concepto excluyente. La titularidad de la misma en los inicios es muy restringida; aunque se amplía con los movimientos revolucionarios de los siglos XIX y XX seguimos asistiendo a una democracia formal porque no va más allá del pacto social inicial que sigue siendo homogéneo y permanece inalterado. Se ha ido ampliando el elenco de sujetos de derechos (se incluyeron todos los varones, sin distinción de capacidad económica y de raza) y se amplió el derecho de sufragio; en principio a todos los varones, en plenitud de derechos civiles y políticos, que hubieran cumplido una cierta edad y, paulatinamente a las mujeres a lo largo del pasado siglo XX. La mujer española consiguió el estatus de plena ciudadanía – según los postulados liberales– con la aprobación del Artículo 36 de la Constitución de la II República, en 1931. Tuvo lugar esa aprobación el día 1 de octubre del mismo año, gracias al tesón y empeño de una Diputada feminista del partido Radical: Clara Campoamor.⁹

⁸ Sobre este tema puede consultarse el trabajo de AMORÓS, Celia: *“Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y posmodernidad”*. Editorial Cátedra, Colección Feminismos, No. 2, Madrid 2000, p. 25 y siguientes.

⁹ La lucha por la consecución del Derecho de sufragio femenino y los avatares que al respecto tuvieron lugar en sede parlamentaria constituyente pueden leerse de forma detallada en la obra de CAMPOAMOR, Clara: *“El voto femenino y yo. Mi pecado mortal”*, Editorial Horas y Horas, Madrid 2006.

Se han celebrado, pues, recientemente los setenta y cinco años del reconocimiento del derecho de sufragio femenino en sentido activo y pasivo. A pesar de lo relevante de este hito histórico, sólo pudo participar la mujer española en dos ocasiones en las elecciones generales a Cortes porque el levantamiento militar y la posterior Guerra Civil dieron al traste con la experiencia republicana. La interpretación del significado del voto femenino en ambas ocasiones fue muy diferente y se culpó a la mujer, desde amplios sectores de la sociedad y de la política, de ser causante de la mayor parte de problemas republicanos.

La defensora en las Cortes Constituyentes de 1931 de los derechos femeninos justificó su actuación no sólo en los imperativos de conciencia para no traicionar a su sexo. En defensa de la República, Clara Campoamor postuló la realización política de la mujer como una necesidad imperiosa del régimen que, si deseaba cambiar la faz de España, debía destruir el divorcio ideológico que el desprecio del hombre hacia la mujer imprimía a las relaciones de los sexos. Defendió esos derechos contra la oposición de los partidos republicanos más numerosos del Parlamento. Obtuvo el apoyo de los votos del Partido Socialista (con algunas deserciones destacadas) y de ciertos núcleos republicanos: Catalanes, Progresistas, Galleguistas y Al Servicio de la República. También, votaron las derechas a favor de la concesión del voto femenino. Así, agradecemos en este setenta y cinco aniversario, a Clara Campoamor el haber puesto la semilla para que otras mujeres pudieran seguir trabajando en el arduo, difícil y lento camino hacia la igualdad efectiva.¹⁰

Pasados tres cuartos de siglo (habiendo sufrido una Guerra Civil que acabó con la República democrática, aguantado una Dictadura de cuarenta años, y conseguido de nuevo una Democracia parlamentaria gracias a la Constitución Española de 1978), es hora de reivindicar desde el derecho constitucional de la igualdad material un nuevo concepto de ciudadanía que desde los postulados del Estado Social de Derecho permita a las mujeres, sexo preterido durante siglos, ser sujetos plenos de derechos; para ello es "*conditio sine qua non*" introducir en el espacio jurídico político el denominado "ámbito doméstico". A ello dedicaremos las páginas que siguen.¹¹

¹⁰ VALCÁRCEL, Amelia: "*El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*". Congreso de los Diputados, Madrid 2001. También en el trabajo de VENTURA FRANCH, Asunción: "*Las mujeres y la Constitución Española de 1978*". Madrid 1999. p. 79 y siguientes. Y en la obra de SEVILLA MERINO, Julia: "*El derecho al sufragio*". Colección Derecho Constitucional, Iustel, 2003.

¹¹ A la hora de exponer estas ideas seguimos la opinión de ESQUEMBRE VALDÉS, M. Mar: "*Género y Ciudadanía...*", Op. cit. p. 49 y siguientes.

2. EL FEMINISMO ESPAÑOL Y SU LUCHA POR EL DERECHO DE SUFRAGIO

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término ‘feminismo’ como: “*Doctrina social favorable a la condición de la mujer a quien concede capacidad y derechos reservados hasta ahora a los hombres*”. También ese vocablo puede ser entendido como “*movimiento que busca la emancipación de la mujer luchando por la igualdad de derechos entre los sexos*”, (Diccionario de la Lengua Española, Editorial Océano, 1987).

Además, el Diccionario del Español Actual, Ed. Aguilar, Lexicografía, 1999, sostiene que el feminismo es “*la doctrina que preconiza la igualdad de derechos de la mujer con respecto al hombre*”. Por muy polisémico que pueda ser este término, que a veces se utiliza como cajón de sastre donde caben las más variadas interpretaciones, en el fondo de todas ellas subyace el valor de la igualdad como reto a conseguir por el género femenino.

Echando un vistazo a la historia apreciamos la ausencia en España, hasta los últimos años de la dictadura franquista, de un movimiento feminista, en cuanto corriente general en la opinión pública reflexiva que se preocupase de transformar las demandas sociales de igualdad en reformas políticas.

Bien decía A. Posada a fines del siglo XIX que “*es evidente que no hay en España una verdadera corriente feminista; pero también lo es que hay en España gentes que estudian el asunto, y que se preocupan teórica o prácticamente, con los problemas que ha provocado do quiera la cuestión del feminismo*”. En esa realidad de timidez reivindicadora se desarrolló la condición política de la mujer española hasta la aprobación de la Constitución de la II República en 1931.¹²

El alcance político que tenía la modificación de la condición social de la mujer era evidente. Aunque paulatinamente se le abrieron las puertas de las carreras de funcionario y empleado público, las reformas reclamadas por un feminismo moderado –prácticamente inexistente– afectaban al reconocimiento legal de la capacidad de la mujer para intervenir como representante del cuerpo social en la función electoral y en las funciones referentes al Gobierno y a la Administración pública. Los prejuicios dominantes en la época inclinaban la balanza de la opinión pública a negar la capacidad jurídica de la mujer para el ejercicio de la vida

¹² POSADA, Adolfo: “*Feminismo*” Ediciones Cátedra S.A. Madrid 1994, p. 197 y siguientes.

política. La resistencia por parte de dicha opinión pública para admitir a la mujer en el desempeño de funciones públicas y en especial de representación expresa del Estado se debía, en parte, al concepto general imperante sobre la mujer como “*mujer de su casa*”. A ello se añadía la práctica indiferencia que suscitaba el tema del sufragio femenino –muy debatido en otros países– porque se aceptaba sin discusión la incapacidad electoral de la mujer y porque, aunque el sufragio masculino existía en la ley, en la práctica era una farsa indecorosa e indigna, con vicios en su origen, que difícilmente podía permitir a la mujer –aunque éste le fuera concedido– hacer sentir la influencia de su criterio político en las cosas públicas.¹³

Recordar cómo se han ido consiguiendo los derechos de las mujeres –muchas veces contra viento y marea– es un acto de justicia para todas aquellas que escribieron las páginas de la historia de “*un siglo de antifeminismo*” (Ch. Bard)¹⁴ gastando energías, sufriendo malos tratos e incompreensión, hasta conseguir ser consideradas ciudadanas de pleno derecho y protagonistas de su historia: sólo recordando la historia se evita el olvido y el riesgo de tener que repetirla. Un hito de relevancia considerable lo encontramos en el reconocimiento del sufragio femenino en España hace ya setenta y cinco años. Sin embargo, debo dejar constancia, como constitucionalista comprometida, que la perspectiva de la igualdad entre mujeres y hombres como clave de bóveda del constitucionalismo moderno no se percibe con claridad meridiana ni en las escasas reivindicaciones que se hicieron desde las asociaciones de mujeres para su consecución (en los primeros años del siglo XX), ni en los debates parlamentarios de las constituyentes de 1931. Tampoco, los distintos autores que se han ocupado de la historia de nuestro constitucionalismo han puesto el acento en esta quiebra. Todo ello sigue siendo buena prueba de que en ese período la lucha de las mujeres por ser sujetos plenos de derechos ocupaba un lugar en el furgón de cola de las reivindicaciones jurídico-políticas.¹⁵

De este modo, aunque en el siglo XX se dieron en España casos aislados de mujeres emancipadas, no existió hasta los años de la I Guerra Mundial un incipiente movimiento feminista en España. En esos momentos la batalla sufragista se estaba

¹³ POSADA, Adolfo: “*Feminismo*”, Op. cit., p. 187-193.

¹⁴ BARD, Christine (editora): “*Un siglo de antifeminismo*”. Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2000.

¹⁵ Pueden consultarse al respecto las opiniones de SOLÉ TURA, Jordi, y AJA, Eliseo. “*Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*”. Editorial Siglo XXI, Madrid 1977. También TOMÁS VILLARROYA, Joaquín: “*Breve historia del constitucionalismo español*” Editorial Planeta, Barcelona 1976.

consolidando en otros países, pero, circunstancias de diverso carácter influyeron en que las organizaciones feministas españolas tuvieran una baja afiliación y fueron menos reivindicativas que los modelos foráneos; así, el retraso en la industrialización, la difícil implantación de las doctrinas liberales en España, la influencia del conservadurismo católico, las tensiones políticas y sociales..., consiguieron que el feminismo español no gozase de un carácter libre e independiente. Arrastrado al conflicto general entre la derecha y la izquierda políticas, este movimiento se volvió inoperante.¹⁶

La primera organización de mujeres que se interesó por el feminismo, a comienzos del siglo XX, fue la Junta de Damas de la Unión Ibero-Americana de Madrid, ocupándose de cuestiones sociales y desechando reivindicaciones políticas. En 1906 se fundó la Lliga Patrotica de Dames, de carácter conservador, para atraer mujeres a la causa del nacionalismo catalán. Su misión consistía en secundar la labor de los hombres de su partido y por ello no les correspondía el papel de electoras.

En 1907, con motivo del debate parlamentario sobre la reforma electoral (estaba vigente la Constitución de 1876) dos grupos minoritarios presentaron enmiendas a favor del voto femenino; aunque ninguna de las propuestas planteaba este derecho en igualdad de condiciones con el hombre, sólo nueve diputados votan a favor de las mismas. Un año más tarde, un número reducido de diputados republicanos volvió sobre la propuesta para conceder sólo el sufragio activo en las elecciones municipales a las mujeres mayores de edad, emancipadas y no sometidas a la autoridad marital; de nuevo la propuesta fue rechazada. Estas tímidas propuestas no encontraron eco social a pesar de que el sufragio universal masculino había sido aprobado en España en 1890.

El asociacionismo obrero femenino tiene una fecha relevante en 1912, año en que se funda en Madrid la Agrupación Femenina Socialista que busca afiliar al PSOE un mayor número de mujeres obreras. En el seno de la misma, Margarita Nelken alza la voz preocupada porque muchas mujeres se interesan más por apoyar las reivindicaciones de sus maridos que en defender iniciativas desde la base de la igualdad. También se organizaron sindicatos católicos de mujeres que tuvieron su auge hasta la Guerra Civil.

¹⁶ SCANLON, G.M.: *“La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)”*. Madrid, 1976.

El Ateneo de Madrid celebró en 1913 una serie de debates en torno al feminismo. Destacaron las intervenciones de Julia P. Trallero (posteriormente secretaria general de la ANME) y Benita Asas Manterola cofundadora de la revista “*El pensamiento femenino*”. La línea editorial de esta revista quincenal fue conservadora y presentaba al feminismo como un movimiento humanitario y caritativo. La vida de esta publicación fue breve y después de su desaparición, en 1917, apareció “*La voz de la Mujer*”, fundada por Celsia Regis. Su carácter conservador pretendía aglutinar a las mujeres que habían trabajado por la causa de la Mujer; reunidas en 1918 decidieron crear la Asociación Nacional de Mujeres Españolas (ANME), que terminó siendo la organización feminista más importante de España en aquel momento. Estaba formada por mujeres de clase media, preparadas intelectualmente, entre las que se encontraban Clara Campoamor y Victoria Kent. Al desarrollo de esta asociación colaboró un cambio social debido a ciertas medidas adoptadas en el campo de la educación y a que varios países de nuestro entorno concedieron el voto a la mujer en los años posteriores a la I Guerra Mundial.

Políticamente situada hacia la derecha, la ANME tenía un amplio programa donde se pedía la reforma del Código Civil, la supresión de la prostitución legalizada, la igualdad salarial entre mujeres y hombres, la promoción de la educación, el derecho de la mujer a desempeñar cargos oficiales y a ingresar en las profesiones liberales... Aunque el sufragio no estaba incluido de forma expresa en el programa, esta Asociación se decantaba por la concesión del voto femenino. En realidad hasta 1931, con la proclamación de la II República, el avance en la consecución de los derechos para la mujer fue bastante lento. Y cuando estos llegaron de mano de la Constitución republicana, las mejoras sustanciales –como luego veremos– no fueron el resultado de la presión ejercida ni por la ANME ni por ningún otro grupo feminista.¹⁷

3. LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DE 1931 Y EL LOGRO DEL VOTO FEMENINO

Con la proclamación de la República, en abril de 1931, la igualdad formal de los sexos pasó, por fin, a estar reconocida al máximo rango normativo en el texto de la nueva Constitución. Rechazado el proyecto encomendado a una comisión judicial presidida por un abogado conservador, Osorio y Gallardo, se hizo cargo de la

¹⁷ PULEO, Alicia: “*Feminismo y política en España*” en “*Leviatán. Revista de hechos e ideas*” Primavera de 1996, No. 63, p. 49 y siguientes.

tarea de elaborar un nuevo proyecto una comisión parlamentaria presidida por el abogado socialista Luís Jiménez de Asúa. El proyecto fue presentado en Cortes el 27 de agosto de 1931 y resultó aprobado, una vez recorrido el correspondiente 'iter' parlamentario, el 9 de diciembre del mismo año. El proyecto resultante, de izquierdas pero no socialista, recibió las influencias directas, entre otras, de la Constitución de Querétaro (México) de 1917 y de la Constitución de Weimar de 1919.

En este texto constitucional se reconocen derechos y se establecen las garantías jurídicas necesarias para su vigencia efectiva. Los derechos se clasifican en: individuales y políticos, y los relativos a la familia, la economía y la cultura. Su amplitud resulta muy superior a cualquier otra declaración constitucional española. Entre los primeros se encuentran los derechos clásicos del constitucionalismo decimonónico, junto con las garantías procesales y penales. Se recogen también las libertades de asociación, política y sindical; la mayoría de edad electoral se fijó definitivamente a los veintitrés años (aunque hubo propuestas de rebajarla a los veintiuno, pero, no prosperaron) tanto para hombres como para mujeres. De este modo la II República consiguió que España fuese uno de los primeros países en reconocer el sufragio universal femenino. Estos derechos se reconocieron en el porfiado y empeñado Artículo 36; Alcalá-Zamora, a la sazón Jefe del Estado, se apoyó en el partido radical para conseguir el límite de los veintitrés años y en el partido socialista para reconocer el voto de las mujeres.¹⁸

El tema del divorcio y el derecho de la mujer a votar fueron de los más polémicos en las discusiones parlamentarias. El Gobierno provisional en un Decreto de 8 de mayo de 1931, concedió el voto a todos los hombres mayores de veintitrés años y declaró que las mujeres y los sacerdotes podían ser elegidos (pero no votar) para ser diputados; no tenían sufragio activo pero sí podían ser candidatas. En consecuencia, las elecciones celebradas en junio de 1931 dieron como resultado dos mujeres parlamentarias de un total de 465 diputados: Clara Campoamor del Partido Radical y Victoria Kent de Izquierda Republicana. A finales del mismo año otra mujer ingresó en las Cortes, Margarita Nelken, del Partido Socialista. De las tres, la abogada Clara Campoamor fue la defensora por excelencia de los derechos de la mujer y su actuación fue relevante en el debate en torno al sufragio femenino. También las mujeres de la ANME estuvieron presentes en los debates y apoyaron el reconocimiento constitucional de este derecho.

¹⁸ Al respecto ALCALÁ-ZAMORA, Niceto: *“Los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional”*. Editorial Civitas S.A. Madrid 1981.

La condición social de la mujer, reducida al espacio doméstico y sin el reconocimiento de ser sujeto de derechos, se percibe con claridad meridiana en todo el debate constitucional. El anteproyecto sólo había dado el voto a la mujer soltera y a la viuda (que no dependían de varón) pero a las ligadas por contrato matrimonial se les negaba por diversas razones: por ser el voto fuente de discordia doméstica, por la influencia de la Iglesia Católica a la hora de dirigir su voto, debido también a argumentos biológicos –irreflexiva, espíritu crítico, sentimental, histérica, deficiente en voluntad y en inteligencia, ...–. Todas las intervenciones y las razones alegadas carecían de base racional y sólo se mantenían en lo que ocultaban; el deseo de seguir dejando reducida a la mujer al espacio de lo privado-privado, negándole el derecho a la igualdad y a la dignidad humana que en teoría tenía reconocido desde los orígenes del constitucionalismo moderno.

Los redactores del Anteproyecto de Constitución se habían mostrado muy cautelosos respecto al tema de la igualdad de los sexos y habían sugerido la siguiente redacción para el Art. 25:

“No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: el nacimiento, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas. Se reconoce en principio la igualdad de derechos de los dos sexos”.

Este precepto, dedicado al reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, de clara inspiración liberal, en esa primera redacción omitió como causa de privilegio jurídico el sexo. Clara Campoamor, diputada radical y miembro de la comisión parlamentaria, presentó un voto particular solicitando que se subsanase dicho olvido. Y en relación con lo anterior pidió la supresión del párrafo segundo, ya innecesario, en el que se declaraba que ‘en principio’ se reconocía la igualdad de derechos de los dos sexos. Además, el Artículo 2 prescribía que: *“Todos los españoles son iguales ante la ley”*. La defensa brillante de sus argumentos consiguió la enmienda del Artículo 25 que así quedó redactado:

“No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas, ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones o títulos nobiliarios”.

De tal modo se allanó el camino para el debate del Artículo 36, dedicado a regular el derecho de sufragio y la mayoría de edad electoral.

En opinión de Jiménez de Asúa fueron razones de conveniencia política y no argumentos jurídicos los que hicieron que los republicanos negasen el voto a los jóvenes (a partir de 21 años) y rechazasen el sufragio activo femenino. A ambos sectores los consideraban extremistas y un peligro para sus organizaciones. Por ello los socialistas no consiguieron rebajar la edad electoral de los 23 años pero, la radical Clara Campoamor, sí consiguió el pleno derecho al voto de las mujeres en el Artículo 36, que terminó redactado como sigue:

“Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”.

Destaca entre los argumentos esgrimidos por la defensora del reconocimiento del sufragio femenino el énfasis puesto en el principio democrático que por su naturaleza debe reconocer la representación de todos los que conforman el pueblo. Una República Democrática no puede admitir que los derechos emanen sólo del hombre y de este modo consagrar los privilegios masculinos. Además, desde los orígenes del constitucionalismo, en el siglo XVIII, toda Constitución y sobre todo las que se deben a un momento revolucionario, debe ser una reparación para con el principio democrático, donde debe entrar la mujer que fue eximida del triunfo del tercer estamento. Acentuó, Clara Campoamor, el hecho constatable de que la mujer no había sido nunca juzgada por normas propias, siempre la evaluación se había hecho por normas varoniles. Era necesario permitir que entrase en el mundo del derecho con plenitud y pudiera manifestarse como realmente era. La Constitución, como norma jurídica transaccional entre tradición y modernidad, cada día se aproxima más al concepto de libertad y obliga a respetar los derechos de la mujer como ser humano.¹⁹

Conviene dejar constancia de la oposición de amplios sectores de la clase política parlamentaria a reconocer en ese momento el derecho al voto de la mujer. Todos insistían en que no era el momento porque la mujer, en general, carecía de preparación y no actuaría libremente; la influencia del marido y de la Iglesia Católica condicionaría su decisión. Destaca la intervención de Victoria Kent (la otra mujer presente en las Cortes, representando a un partido de izquierdas) que se opuso al reconocimiento del sufragio femenino porque la mujer no estaba, en su opinión, lo bastante formada para ello. Apostaba por la formación social y

¹⁹ Para un mayor conocimiento del debate constituyente de la Carta Magna de 1931 pueden consultarse además de la obra de ALCALÁ ZAMORA previamente citada, el trabajo de VIDARTE, Juan Simeón: *“Las Cortes Constituyentes de 1931-1933. Testimonio del primer Secretario del Congreso de los Diputados”*. Editorial Grijalbo. Barcelona-Madrid-México-Buenos Aires, 1976.

política que previamente la preparase para ejercer en un momento posterior ese derecho. Se tenía en mente únicamente el peligro político que para la República podía suponer el que las mujeres votasen.

Las primeras elecciones en las que participaron las mujeres fueron las de 1933; y se les echó la culpa del triunfo de la derecha. Volvieron a votar en 1936 y venció el Frente Popular. Se trataba de un problema de estrategia y de unidad antes que del voto femenino. En todo caso, las tesis sufragistas se habían anotado un gran triunfo en España pero la sufragista Clara Campoamor fue condenada al ostracismo por su partido político y marginada y abandonada en el exilio por el Gobierno de la República. Así redimía su pecado mortal: el voto femenino.²⁰

4. LA PÉRDIDA DEL SUFRAGIO EN LA DICTADURA FRANQUISTA Y SU RECUPERACIÓN EN EL PERÍODO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA

El golpe de Estado, de 18 de julio de 1936, dio lugar a una cruenta Guerra “*incivil*” (M. de Unamuno) que duró tres largos años y que imposibilitó el derecho de sufragio para los ciudadanos españoles de ambos sexos. La “*larga noche de piedra*” (Ferreiro) se prolongó cuarenta años bajo la dictadura del Generalísimo Franco. A lo largo de todos estos años las convocatorias electorales a los plebiscitos, previamente orquestados por la dictadura, se encaminaban a garantizar la permanencia en el poder del Jefe del Estado y sus acólitos. Se estableció una muy peculiar “*democracia orgánica*” para la configuración de las Cortes Franquistas, en las cuales la representatividad quedaba limitada a un tercio de los parlamentarios: tercio de designación familiar. Los otros dos tercios quedaron acaparados por el régimen ya que uno se correspondía con los sindicatos verticales corporativistas y el otro con el ‘*partido único*’ o Movimiento Nacional.

En este ambiente, ausente la democracia, la mujer no quedó relegada del simulacro de participación política, siempre que cumpliera con las condiciones restrictivas de ser cabeza de familia. En los referendos las mujeres, fueran casadas o solteras, podían ‘votar’ en igualdad de condiciones que los hombres.²¹

Tras la muerte del general Franco, el 20 de noviembre de 1975, comenzó la lenta transición política que devolvió la democracia a este país mediterráneo. El cuerpo

²⁰ En primera persona cuenta los problemas afrontados en su lucha en solitario por la consecución del voto femenino. Clara CAMPOAMOR en su obra: “*El voto femenino...*” antes citada.

²¹ GALLEGO M.T.: “*Mujer, Falange y Franquismo*”. Editorial Taurus, Madrid 1983.

social español estaba preparado para la reincorporación de la mujer a la participación en los asuntos públicos, tanto, en su condición de electora como de elegible. Así, pues, el Referéndum para la aprobación de la Ley para la Reforma Política, en diciembre de 1976, fue convocado por el Presidente A. Suárez conforme a la entonces todavía vigente legislación franquista y las mujeres fueron llamadas a participar en las mismas condiciones que los hombres. Aprobada esta norma fundamental y expedito el camino para la convocatoria de Cortes Constituyentes fue necesario aprobar un Decreto, en marzo de 1977, que regulase el hasta, entonces, inexistente procedimiento electoral.

La vigencia de la precitada norma preconstitucional se extendió hasta 1985, fecha en la que el Parlamento español aprobó la Ley reguladora del Régimen Electoral General. Dicho Decreto concedía el derecho de sufragio activo y pasivo tanto a los hombres como a las mujeres (ciudadanos españoles) en pleno uso de sus derechos civiles y políticos. De ahí que, en la convocatoria de junio de 1977, las primeras elecciones democráticas generales se celebraron con la participación de partidos políticos inexpertos, pero, libres y reconocidos, y las españolas gozaron en plenitud del derecho de sufragio.

Las Cámaras resultantes de las elecciones del 15 de junio fueron trasunto de la sociedad española del momento, marcada entre otras cosas por la desigualdad real entre mujeres y hombres; y basada en la tradición secular de discriminación e invisibilidad que tanto en la política como en la cultura, o en el trabajo,... había sufrido ese más del cincuenta por ciento de la población que representan las mujeres. No es de extrañar pues, que sólo veintisiete mujeres –21 Diputadas y 6 Senadoras– formaran parte de las Cortes Constituyentes. No fueron más del cinco por cierto del total de los parlamentarios, pero su presencia en las Cámaras y sus aportaciones fueron algo más que testimoniales. Defendieron las reivindicaciones femeninas y trabajaron para perfeccionar el texto constitucional.²²

Su escasa presencia no dejó de ser representativa de un símbolo: las mujeres habían recuperado el derecho a la ciudadanía y con ello el derecho de sufragio activo y pasivo. Recogían el testigo de Clara Campoamor y de otras muchas mujeres del movimiento feminista que denodadamente habían luchado por el voto de la mujer en España. También, participaron en la reforma de algunos principios legales procedentes de un régimen repleto de normas y leyes discriminatorias.

²² Un trabajo reciente y completo sobre este tema puede verse en la obra colectiva: *“Las mujeres parlamentarias en la Legislatura Constituyente”*, Julia SEVILLA (Directora). Cortes Generales-Ministerio de la Presidencia, Madrid 2006.

Con ese trabajo, quizás no suficientemente reconocido, comenzó a debatirse la idea de que las mujeres españolas a lo largo de la historia hemos sido objeto del Derecho pero no sujetos del mismo. Era la segunda vez, tras las Constituyentes del 31, que un reducido grupo de mujeres formaban parte del Parlamento, órgano legislativo soberano.

La redacción de la Constitución vigente se llevó a cabo con la ausencia del enfoque que hubiera aportado la perspectiva de género. En la Ponencia Constitucional que redactó el Anteproyecto de Constitución sólo participaron siete hombres (siete padres de la norma suprema) y en la correspondiente Comisión de Asuntos Constitucionales sólo estuvo presente una mujer: M^a Teresa Revilla López, del partido conservador de la UCD. En consecuencia, la Constitución vigente, fruto de la situación política interna y de la influencia del constitucionalismo europeo de aquel momento, reconoció la igualdad en distintas manifestaciones, las cuales comportan diversos grados de eficacia y posibilidades interpretativas diferentes: la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (Art. 1.1 CE), que impregna todo el derecho vigente. Además, la configuración que la igualdad obtiene a lo largo de todo el texto constitucional le concede un valor jurídico de principio con todos los efectos interpretativos y de vinculación al legislador que tienen todos los principios constitucionales.²³

La igualdad como derecho público subjetivo, igualdad ante la ley en su sentido formal se reconoce en el Art. 14 de la CE. Este mismo precepto recoge una cláusula antidiscriminatoria que especifica la prohibición de discriminaciones concretas por razón de nacimiento, raza, sexo, religión y opinión. Así, las manifestaciones concretas de la igualdad y no discriminación en la Constitución aparecen en el Art. 23.2, que establece el acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad; la exigencia del respeto a la igualdad en lo que se refiere a los deberes fiscales en el Art. 31.1; y en el Art. 31.2 el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La prohibición de discriminación por razón de sexo con relación al deber de trabajar, el derecho al trabajo, la promoción a través del trabajo y la remuneración suficiente para satisfacer las

²³ En sus intervenciones en el Congreso de los Diputados la diputada Sra. Revilla, del partido de UCD, única mujer miembro de la Comisión de Asuntos Constitucionales, deja clara constancia de la opinión de gran número de mujeres españolas a la hora de reclamar el derecho de igualdad ante la Ley, sin discriminaciones, respecto de los hombres. También es de obligada referencia el trabajo de A. VENTURA FRANCH: *“Las mujeres y la Constitución española de 1978”*, antes citado. Se trata del estudio más completo realizado en la doctrina española sobre el significado de la norma suprema vigente para el avance del estatus de las mujeres españolas en el tema de la igualdad formal ante la Ley.

necesidades individuales y familiares, regulada en el Art. 35.1; y la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación reconocido en el Art. 39.2.

La igualdad formal del Art. 14, como principio liberal, se complementa con el postulado del Art. 9.2 constitucional que alude al complemento material de dicho principio y que integra el aspecto social del actual modelo de Estado. Se trata del alcance promocional de la igualdad como obligación de los poderes públicos de facilitar las condiciones para que la igualdad individual y grupal, sea real y efectiva; para ello se deberán eliminar los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. La precitada cláusula potencia el alcance antidiscriminatorio y las medidas adoptadas por los poderes públicos encaminadas a posibilitar de hecho el cumplimiento de las finalidades constitucionales.²⁴

A pesar del potencial interpretativo que como principio encerraba el Art. 14, regulando la igualdad de todos los españoles ante la ley y prohibiendo la discriminación por razón de sexo, las discusiones parlamentarias en sede constituyente no reflejan la problemática referente a la igualdad entre mujeres y hombres que en aquel momento reclamaba con empeño el movimiento feminista. Sólo la intervención de la diputada Sra. Revilla López vinculó dicho precepto constitucional con la desigualdad que sufren las mujeres. El hecho de que el sexo se regule en la Constitución como una causa de discriminación se debe a que las mujeres, por tener un sexo diferente, han sido discriminadas históricamente en todas las sociedades. Con la aprobación del Art. 14 la mujer española adquirió, por fin y desde una perspectiva formal, la plenitud de derechos. La igualdad jurídica era una reivindicación histórica del movimiento feminista que reclamaba este derecho para las mujeres como consecuencia evidente de la implantación de un sistema constitucional democrático.

El reconocimiento de la igualdad para las mujeres españolas en la Constitución de 1978 significó una puerta abierta hacia el futuro a la hora de ser protagonistas de sus vidas y de participar en condiciones de igualdad en la configuración de una sociedad democrática avanzada. Pero, no era suficiente la igualdad formal establecida en la Constitución; hacía falta un cambio en la sociedad que desde la igualdad como punto de partida permitiese la incorporación de la mujer a la vida pública. La Constitución vigente, aprobada hace veintiocho años, fue elaborada por unas Cámaras que eran fiel reflejo de la sociedad española de aquel momento,

²⁴ Con mayor amplitud sobre este tema FIGUERUELO BURRIEZA, A.: *“Igualdad de mujeres y hombres”* en el volumen colectivo *“Género, Constitución y Estatutos de Autonomía”*. T. FREIXES y J. SEVILLA (Coord.), MAP-INAP, Madrid 2005, p. 437 y siguientes.

marcada por la desigualdad real entre mujeres y hombres. Por ello sólo veintisiete mujeres formaron parte de las Cortes Constituyentes. A pesar de representar solo el cinco por ciento del total de sus componentes, su presencia y aportaciones fueron mucho más que testimoniales y se empeñaron a conciencia en perfeccionar nuestra Constitución, en cuanto proyecto político de futuro del pueblo soberano.²⁵

5. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978, IGUALDAD COMPLEJA Y DERECHO DE SUFRAGIO

En el Art. 1.2 de la CE se afirma de forma lapidaria que la soberanía nacional reside en el pueblo español. Con este precepto el constituyente español enunciaba el principio de legitimidad democrática que es la base de nuestra ordenación jurídico-política. Al configurar un Estado democrático éste debe representar a toda la sociedad, al margen de la propiedad de sus integrantes. Para que la legitimación democrática se consolidase era imprescindible introducir una serie de mecanismos institucionales que garantizaran el derecho de sufragio y un uso no abusivo del mismo. Así, para la ordenación jurídica de la soberanía popular debía transformarse al pueblo en el cuerpo electoral.

Forman parte del cuerpo electoral todos los ciudadanos con derecho de sufragio activo (es decir todos los ciudadanos mayores de edad que no están privados por decisión judicial del ejercicio de sus derechos políticos). De este modo la sociedad, formada por mujeres y hombres, participa en la creación del derecho y en la gestión política del país por medio de sus representantes.

El concepto de cuerpo electoral presupone la afirmación del principio de igualdad y la consideración de todos los individuos como ciudadanos. Por ello, la voluntad del cuerpo electoral se manifiesta de forma individualizada ejerciendo los ciudadanos el derecho de sufragio que tiene como requisitos elementales la nacionalidad (Arts. 11 y 13.2 de la CE), la mayoría de edad (Art. 12 de la CE), el pleno ejercicio de los derechos políticos (Art. 3 de la LOREG), y la inscripción censal (Art. 2.2. de la LOREG). Al lado de estos requisitos, la CE contiene una serie de principios que recogen la tradición del occidente democrático de los dos últimos siglos.

Se contienen esos principios en los Arts. 23.1, 68.1 y 69.2 de la CE, siendo los mismos el sufragio universal, el voto libre, igual, directo y secreto. El sufragio

²⁵ El trabajo colectivo dirigido por Julia SEVILLA: “*Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*”, previamente citado.

universal entendido a principios del siglo XXI resulta ser el producto de un largo proceso histórico que ha avanzado desde el derecho de sufragio censitario, con fórmulas muy limitadas y reducidas al voto de los propietarios incluidos en el censo de fortuna y que perduró durante la mayor parte del siglo XIX, hasta la conquista del sufragio universal masculino a finales del mismo siglo y el reconocimiento del voto femenino con el advenimiento de la Segunda República y la aprobación del Art. 36 de la Constitución de 1931. De este modo se incluía a las mujeres en el concepto de ciudadanía del que habían sido excluidas, negando sin justificación los supuestos de la razón ilustrada que habían hecho posible el proyecto emancipador del individuo. El todavía imperante principio de igualdad formal, representado por la ciudadanía, remite a la mujer a un ámbito, el doméstico, que históricamente le ha sido adscrito y es consecuencia de que la participación de la mujer en el proceso de toma de decisiones sea limitada y claramente insuficiente.²⁶

Al haberse conformado el ámbito público y el privado con arreglo a unas pautas masculinas, las mujeres en la actualidad son ciudadanas en lo público; pero, siguen, en cierta medida, siendo súbditas en el campo de lo privado. Ese estatuto de ciudadanía se ha conseguido gracias al principio de igualdad formal y la interdicción de discriminación, entre otras causas, por razón del sexo. De este modo, si las actuales democracias constitucionales se configuran de forma pluridimensional (incluyendo junto a la democracia formal la democracia material, con principios y derechos que condicionan la igualdad ante la ley) seguirán siendo incompletas porque las mujeres no han conseguido ser plenos sujetos de derecho. Por ello el ámbito doméstico, excluido del pacto constitucional, debe ser incluido en el espacio jurídico político. A ello coadyuva la igualdad material que nuestra Constitución reconoce en el Art. 9.2 y que permite aspirar a la igualdad real y efectiva, siempre que los poderes públicos cumplan con el mandato constitucional que esta norma contiene.²⁷ Consecuencia de la política legislativa que tiene en él su fundamento, en diciembre del año 2004 se aprobó una importante y necesaria norma de protección de la mujer víctima de actos violentos. En el año 2006 otra ley reguló la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia. Se espera en 2007 la aprobación de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Esta norma va dirigida a combatir todas las manifestaciones que persisten de discriminación directa o indirecta por razón

²⁶ Al respecto COLLADO MATEO, C.: “*Mujeres, poder y derecho*” en la obra colectiva “*Mujeres y Derecho*” previamente citada, p. 15 y siguientes.

²⁷ En este sentido puede leerse el trabajo de MORAGA GARCÍA, M.A.: “*La igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución Española de 1978*” en la obra colectiva “*Mujeres y Derecho*” antes citada, p. 53 y siguientes.

de sexo, y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres removiendo estereotipos y obstáculos sociales que impiden alcanzarla. De este modo se introducen medidas de acción positiva y de discriminación inversa y se normativiza por primera vez en España la paridad en democracia.²⁸

El debate sobre la paridad se inició en Francia y se amplió a la Unión Europea a partir de la Conferencia de Atenas de 1991. Frente al derecho al voto que intentaba conseguir la igualdad, la paridad pretende marcar la diferencia para poder eliminar la exclusión de las mujeres de la participación política y de la toma de decisiones. De este modo se persigue que en las listas electorales no haya menos de un 40% ni más de un 60% de cada sexo; la meritocracia no asegura a las mujeres un lugar en las listas de los partidos políticos y de ahí que la paridad sea una política feminista respecto de la representación en un sistema en que las listas abiertas, más democráticas, pero, controladas por los partidos políticos, no colocan a las mujeres en condiciones de igualdad para la toma de decisiones. Ser ciudadano no es sólo votar, sino, participar en la esfera política. De ahí que la paridad como política concreta para gestionar la igualdad real sea una vía para su consecución. Una vez llegados a la meta se puede perfectamente prescindir de ella.²⁹

Como vemos, está pendiente la realización efectiva de la plena ciudadanía de las mujeres, a pesar de que cada vez se aprueban más normas internacionales, comunitarias, estatales y autonómicas dedicadas a regular el tema. La plena ciudadanía necesariamente debe venir de la mano de reformas constitucionales que permitan la introducción de la perspectiva de género en las normas supremas. En fechas recientes han reformado sus constituciones países como Alemania, Francia, Portugal, Bélgica e Italia. Apostamos por una reforma al respecto del texto español que supla los instrumentos normativos de carácter infraconstitucional y sus carencias; sólo la norma suprema, que articula la convivencia, puede evitar riesgos involucionistas ante los nuevos desafíos del fenómeno de la globalización. De este modo, avanzaremos con solidez en la consolidación de la democracia avanzada que establece el preámbulo de la vigente Constitución Española.³⁰

²⁸ Esta Ley Orgánica fue aprobada por el legislativo español en el mes de marzo de 2007, entrando en vigor en los últimos días del mismo mes. Actualmente vigente, está pendiente del pronunciamiento del Tribunal Constitucional al haber sido reclamada su inconstitucionalidad por la oposición política en el Parlamento, entre otros motivos, por su reconocimiento de la democracia paritaria.

²⁹ Sobre este tema la monografía más completa de la doctrina española es el trabajo de SEVILLA MERINO, Julia: *“Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria”*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. Universidad de Valencia, 2004. De interés también sobre este tema el prólogo que realiza a esta obra el profesor ASENSI SABATER, J., de la Universidad de Alicante.

³⁰ En este sentido la opinión de ESQUEMBRE VALDÉS, M. Mar: *“Género y ciudadanía...”*, op. cit. págs. 49-51. La autora se apoya en este punto en las ideas defendidas por DE CABO MARTÍN, Carlos en: *“Teoría constitucional de la solidaridad”* Marcial Pons, Madrid 2006.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA, Niceto. *Los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*. Ed. Civitas. S.A. Madrid, 1981.
- ALZAGA VILLAMIL, O. (Director). *Constitución Española de 1978. Tomo II. Comentarios a las leyes políticas*. Edersa, Revista de Derecho Público. Madrid, 1984.
- AMORÓS, Celia y DE MIGUEL, Ana. *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*. Ed. Minerva. Madrid, 2005.
- AMORÓS, Celia. *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Ed. Anthropos. Barcelona, 2005.
- AMORÓS, Celia. *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para las luchas de las mujeres*. Ed. Cátedra, colección Feminismo. Valencia, 1995.
- BALAGUER, M^a Luisa. *Mujer y constitución. La construcción jurídica del género*. Ed. Cátedra, colección Feminismo. Valencia, 2005.
- BARD, Christine (ed.). *Un siglo de antifeminismo*. Ed. Biblioteca Nueva, S.L. Madrid, 2000.
- CABO MARTÍN, Carlos de. *Teoría constitucional de la solidaridad*. Ed. Marcial Pons. Madrid, 2006.
- CABO MARTÍN, Carlos de. “El sujeto y sus derechos”. En *Teoría y Realidad Constitucional*, N^o 7. UNED. Madrid, 2001.
- CAMPOAMOR, Clara. *El voto femenino y yo. Mi pecado mortal*. Ed. Horas y Horas. Madrid, 2006.
- CAMPS, Victoria. “La emancipación femenina y el estado del bienestar”. *Meridiam*, 29. 2003.
- CAPEL, R.M. *Las feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australia (1840-1920)*. Ed. Siglo XXI. Madrid, 1980.
- CLAVERO, Bartolomé. *Breve historia del constitucionalismo español*. Ed. Tecnos, Temas Clave de la CE. Madrid, 1984.
- COBO, Rosa. “Sexo, democracia y poder político”. *Feminismo/s*, 3. 2004.
- DOMÉNECH, A. “El voto femenino”. *Cuadernos de Historia*, 16; *Cambio* 16. 1976.
- FAGOAGA, Concha. *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España*. Ed. Icaria. Barcelona, 1985.
- FAGOAGA, C. y SAAVEDRA, P. *Clara Campoamor, la sufragista española*. Ministerio de Cultura. Madrid, 1981.
- FIGUERUELO, Á. e IBÁÑEZ, M^a L. (editoras). *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*. Ed. Comares. Granada, 2006.
- FREIXES, T. y SEVILLA, J. (coordinadoras). *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*. I.N.A.P. Estudios Goberna. Madrid, 2005.
- LLOYD, T. *Las sufragistas. Valoración social de la mujer*. Ed. Nanta. Barcelona, 1970.
- MONTESINOS, M. y ESQUEMBRE, M. Mar. *Mujeres y Derecho*. Centro de Estudios sobre la Mujer. Universidad de Alicante, 2006.

- MURILLO, Soledad. *El mito de la vida privada. De la entrega al tiempo propio*. Ed. Siglo XXI. Madrid, 2006.
- NASH, M. *Mujer y trabajo en España*. Ed. Anthropos. Barcelona, 1986.
- PATEMAN, Carole. *El contrato sexual*. Ed. Anthropos. Barcelona, 1995.
- PEÑA GONZÁLEZ, J. *Historia política del constitucionalismo español*. Biblioteca Universitaria. Ed. Prensa y Ediciones Iberoamericanas. Madrid, 1996.
- PÉREZ ROYO, J. *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons. Madrid, 2004.
- PÉREZ ROYO, J. *Introducción a la Teoría del Estado*. Editorial Blume, Barcelona 1980.
- PITCH, Tamar. *Un Derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Ed. Trotta. Madrid, 2003.
- POSADA, Adolfo. *Feminismo*. Ediciones Cátedra, S.A. Madrid, 1994.
- PULEO, Alicia H. "Feminismo y política en España". *Leviatán, revista de Hechos e Ideas*, II época, nº 63. Primavera de 1996.
- RENAU, M^a Dolores. "De súbditas a ciudadanas". *Meridiam*, 36. 2005.
- SÁNCHEZ AGESTA, L. *Historia del constitucionalismo español*. 2^a edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964.
- SASSEN, Saskia. *Contrageografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*. Ed. Traficantes de sueños. Madrid, 2003.
- SEVILLA, J. *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. Universidad de Valencia. Valencia, 2004.
- SEVILLA, J. (directora). *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*. Cortes Generales. Ministerio de la Presidencia. Madrid, 2006.
- SIMÓN, Elena. *Democracia vital: Mujeres y Hombres hacia la plena ciudadanía*. Nancea. Madrid, 1999.
- SOLE TURA, J. y AJA E. *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*. Ed. Siglo XXI. Madrid, 1977.
- TOMÁS VILLARROYA, J. *Breve historia del constitucionalismo español*. Ed. Planeta. Biblioteca Cultural. Barcelona, 1976.
- VALCÁRCEL, Amelia. *Feminismo y poder político*. Foro Internacional 'Mujer, poder político y Desarrollo'. Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer. Madrid, 2004.
- VIDARTE, Juan-Simeón. *Las Cortes Constituyentes de 1931-1933. Testimonio del primer secretario del Congreso de los Diputados*. Ed. Grijalbo, Buenos Aires, Barcelona, México D.F. 1976.
- VILLACORTA MANCEBO, LUIS. *Principio de igualdad y Estado Social. Apuntes para una relación sistemática*, Parlamento de Cantabria-Universidad de Cantabria, 2006.